

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela N° 110014003015 2023 00635 01

Hallándose el asunto de la referencia al despacho para proveer sobre la impugnación a que fue sometido a el fallo de tutela de 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por la señora HARALY MÉNDEZ TOVAR como agente oficiosa de su madre CECILIA TOVAR DE MÉNDEZ en contra de COMPENSAR EPS, siendo vinculados la CLÍNICA DE OCCIDENTE e IPS CLÍNICOS, se advierte la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que la accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas informo que *“por medio de la superintendencia de salud, se radicó la queja para agilizar la prestación de los servicios anteriormente mencionados, por lo cual hemos recibido respuesta de forma lenta y fraccionada por parte de Compensar E.S.P, en esta última nos informan que el 08 de junio del 2023, fue asignada la I.P.S Cuidarte para la valoración, sin que a la fecha se haya determinado e informado una programación de terapias diarias en la modalidad Domiciliaria”* no obstante, al haberse citado un trámite ante la Superintendencia de Salud, no se le vinculó, para que conforme lo su competencia, indicara el trámite de la queja interpuesta por la agente oficiosa de la accionante.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a entes que se relacionan con hechos y pretensiones de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia proceda con la vinculación de la Superintendencia de Salud, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **la nulidad** de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la Superintendencia De Salud, y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese.

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl